



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00183-00  
Demandante: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV  
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez revisado el expediente, se observa que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través de providencia del 4 de febrero de 2021 declaró su falta de competencia para continuar conociendo del presente proceso, por lo que, ordenó devolverlo a este Juzgado para continuar con su trámite.

Así, las cosas y considerando que esa Corporación estimó que la acción procedente era la de nulidad y restablecimiento del derecho, este Juzgado debe impartir las órdenes respectivas para que el demandante adecúe en debida forma la demanda y sus anexos; ello a fin de precaver vicios futuros.

En efecto, advierte el Despacho que el Consejo de Estado, en proveído del 21 de octubre de 2019, ordenó a la parte actora tramitar la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que el artículo 161 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala como requisito previo para demandar agotar la conciliación, resulta necesario que dicha circunstancia se acredite.

Al respecto, se debe poner de presente que si bien la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas hace las veces de demandante y demandada, al resolverse el fondo del asunto de la referencia, se podrían afectar eventualmente los intereses de las señoras Mercy Camacho Rojas y Elvia Barrero de Camacho, toda vez, éstas tienen la calidad de Litis consortes necesarias por pasiva, de ahí que, el requisito de conciliación debió agotarse con citación a ellas, en aras de no desconocer el derecho al debido proceso de éstas.

De otra parte, si bien el actor explicó anteriormente al Consejo de Estado que el acto administrativo demandado habría sido notificado en el curso del presente

proceso, conviene que éste certifique con absoluta certeza la fecha en que tal quedó en firme.

Finalmente, deberá allegar los correos electrónicos donde pueden ser notificados los terceros interesados en las resultas del proceso.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO.-** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en auto del 4 de febrero de 2021, mediante la cual declaró que esa Corporación no es competente para conocer de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF<sup>1</sup>. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

---

<sup>1</sup> Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente